



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



CRÓNICAS del Pleno y de las Salas

CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA: PAULA XIMENA MÉNDEZ AZUELA
COLABORÓ: NATALIA HERRERA Y MARÍA JOSÉ KOBEH

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL FIN DE LA EDUCACIÓN CONSISTENTE EN DESARROLLAR ACTITUDES SOLIDARIAS EN LOS INDIVIDUOS PARA CREAR CONCIENCIA SOBRE EL RESPETO A LA VIDA, *DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL* (LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”

I. Antecedentes

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 7, fracción XII, en la porción normativa *“desde la concepción hasta la muerte natural”* de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, reformada mediante Decreto 311, publicado el 24 de julio de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad.

La comisión argumentó que dicha disposición imponía que uno de los fines de la educación en el Estado era crear conciencia sobre el respeto a la vida *“desde la concepción hasta la muerte natural”*. Indicó que tal expresión conlleva una problemática, pues la palabra “concebido” admite múltiples acepciones, sin que haya un consenso sobre su significado, pues varía según la perspectiva utilizada.

A su juicio, el imponer una visión única sobre el inicio y fin de la vida, vulnera los derechos a la educación laica, a la libertad de pensamiento y conciencia, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y al interés superior de la niñez. Sostuvo que el mandato educativo debía ser neutral, objetivo y plural, y que esa norma tenía un carácter adoctrinador, con connotaciones religiosas que interfería en la formación crítica de niños, niñas y adolescentes y estigmatizaba posturas distintas, en especial sobre derechos sexuales y reproductivos.

El Congreso local defendió la constitucionalidad de la norma alegando que no restringía la libertad de pensamiento y que respondía a su derecho de definir fines educativos.

Seguido el trámite correspondiente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente de la acción de inconstitucionalidad se registró con el número 238/2020. En sesión del Pleno, del 22 de agosto de 2024,¹ se analizó, discutió y votó el proyecto de resolución de la acción de constitucionalidad bajo la ponencia del **Ministro Javier Laynez Potisek**.

II. Discusión y votación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En primer lugar y sin mayor discusión, se aprobaron por unanimidad de votos los apartados del proyecto en los que se consideró, entre otros aspectos, que el Pleno es competente para resolver el asunto; que la acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente; que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad; y que no se actualizaron causas de improcedencia y sobreseimiento.

Superado lo anterior, el **Ministro Ponente Javier Laynez Potisek** comentó que el artículo impugnado establece que la educación que imparte en el Estado tendrá como uno de sus fines el de desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida “desde la concepción hasta la muerte natural”.

Explicó que el proyecto se dividía en dos apartados. Un apartado se refería a la educación laica y su relación con la libertad de creencias, mientras que el otro apartado abordaba la prohibición de adoctrinamiento en la educación de la niñez.

En torno al tema de la educación laica y su relación con la libertad de creencias, señaló que el asunto se enmarca en el derecho a la educación, garantizado por el artículo 3º constitucional, conforme al cual la educación impartida por el Estado debe ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Comentó que la educación laica, según la Constitución, debe ser ajena a cualquier doctrina religiosa, promoviendo la pluralidad y tolerancia para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de creencias. Recordó que la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 439/2015, concluyó que la educación laica no es contraria a la libertad de creencias, por el contrario, tiene como función garantizar plenamente la libertad de creencias al mantenerse neutral respecto de cualquier convicción o religión; además, la laicidad de la educación se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la libertad de creencias, consagrado en el artículo 24 constitucional, al que hace referencia el artículo 3º, fracción I, de la propia Constitución.

En ese sentido, el Ministro Ponente concluyó que la educación laica radica en que el Estado se mantenga neutral respecto de cualquier convicción o religión en el ámbito educativo para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de creencias; que la educación laica tiene como una de sus finalidades fomentar los valores de pluralidad y tolerancia en el ámbito educativo; que el Estado, al impartir educación, no se compromete expresamente con una postura religiosa; que el Estado debe mantenerse neutral también respecto de convicciones éticas, ideológicas y creencias que entren en el ámbito de protección de la libertad de creencia o de conciencia; que los padres y madres tienen derecho a que sus hijos reciban educación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones, pero el enfoque siempre tiene que estar en la niñez y su derecho a que se respete su libertad de creencias y pensamiento, permitiendo que niños, niñas y adolescentes formen sus propias creencias y valores, para lo cual deben recibir información objetiva y completa, sin sesgos religiosos o ideológicos.

En relación con el apartado correspondiente a la prohibición de adoctrinamiento en la educación de la niñez, el Ministro Ponente comentó que en éste se definen los límites de la autoridad educativa local, y se determina que no es válido adoctrinar, mediante la educación pública.

¹ Ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (previo aviso a la Presidencia).

Comentó que la prohibición de adoctrinar es coincidente con la jurisprudencia de otras Cortes Constitucionales e internacionales, por ejemplo, la Corte Europea, la cual ha concluido que la educación laica, incluso, en temas sensibles como la educación sexual, no implica adoctrinamiento si se transmite de manera objetiva.

Refirió que, entonces, para determinar si se está frente a un caso de adoctrinamiento, es relevante analizar la intención que tuvo la autoridad al incorporar cierto contenido en la educación. Si el contenido tiene la intención de convencer, transmitir o inculcar a los estudiantes una cierta forma de pensamiento o ideología particular, entonces, está prohibido constitucionalmente. Por lo tanto, la evaluación debe centrarse en determinar si el mensaje que se pretende comunicar es neutro o si, por el contrario, pretende convencer de una posición o ideología particular, religiosa o no religiosa.

Comentó que, en el proyecto, al analizar la norma impugnada, se concluyó que la definición de la vida “desde la concepción hasta la muerte natural” no es un mensaje neutral y busca imponer una ideología o una concepción particular, pretendiendo adoctrinar a niños, niñas y adolescentes en una única concepción de vida, con miras a evitar o inhibir que tomen decisiones libres sobre su cuerpo y su salud sexual y reproductiva.

Asimismo, advirtió que la Corte ha reconocido que no existe consenso sobre cuándo comienza la vida humana. Por lo tanto, el Ministro Ponente propuso declarar la inconstitucionalidad de la norma por violar la libertad de creencias y el derecho a una educación laica.

Finalmente, el Ministro Ponente indicó que la noción de persona y cuándo empieza la vida son aspectos que no pueden ser definidos por las entidades federativas y que los mismos deben ser uniformes en todo el territorio nacional. De esta manera, afirmó que resultaba lógico que la inclusión de estas definiciones en una ley local es incompatible con diversos derechos humanos y excede las facultades de los Constituyentes locales. Así, concluyó que la Ley de Educación de Nuevo León es inconstitucional, ya que, además de adoctrinar, infringe los derechos de las mujeres y de las personas gestantes.

El Ministro Luis María Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con declarar la invalidez de la porción normativa “desde la concepción hasta la muerte natural”, pero por consideraciones y metodología distintas a las del proyecto. Dijo que no coincidía con la metodología que se sigue en el proyecto, ya que, para él, se debía empezar analizando el tema relativo a si las entidades federativas tienen competencia para dictar este tipo de normas; en su opinión, primero, se tienen que definir las bases que no pueden ser transgredidas por los Estados para, finalmente, contrastar la norma impugnada frente a dichas bases, lo cual debe realizarse a la luz del artículo 3° constitucional y de la Ley General de Educación.

Explicó que, de acuerdo con el artículo 3° de la Constitución del Estado, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios deben impartir y garantizar la educación; y que el Ejecutivo Federal cuenta con la facultad para determinar los principios rectores y los objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República, para lo cual, tendrá que considerarse la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos actores sociales involucrados en la educación.

Por lo anterior, sostuvo que la educación es una materia concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, y que, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales necesarias para distribuir la función social educativa entre los diversos órganos y órdenes de gobierno. Destacó que precisamente en la Ley General de Educación se realizó ese reparto competencial y se fijaron las bases que rigen en toda la República en materia educativa.

Continuó explicando que a partir de la lectura del artículo 3° constitucional, en conjunto con diversos preceptos de la ley general de la materia, se puede identificar una especie de parámetro de validez que sirve para analizar la constitucionalidad de la norma impugnada. Afirmó que la concurrencia en la materia educativa permite sostener que las entidades federativas cuentan con libertad para desarrollar o ampliar los mecanismos de protección del derecho humano a la educación, así como establecer disposiciones complementarias de la educación de los menores para adaptarla a las necesidades de determinada región. Por lo anterior, señaló que, para él, se estaba ante una cuestión más cercana a un tema de competencia.

Señaló que tal libertad no puede entenderse de modo tal que se vulneren las bases y principios contenidos en la Constitución y en la Ley General de Educación, como acontecía en el caso de la norma impugnada.

Explicó que el fin constitucional se traduce en que la escuela mexicana tiene como meta formar buenos ciudadanos que no prefieran a una religión sobre otra y que, en el caso, la norma impugnada vulnera del principio de laicidad porque estaba dirigida a desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida desde la concepción hasta la muerte.

Advirtió que el artículo 7, fracción XII, impugnado se opone a los fines previstos por la propia Constitución Federal en su artículo 3°, en la medida que altera las bases y principios que delimitan la forma en que la educación debe impartirse en todo el país, como lo es el respeto a los derechos humanos y especialmente los derechos reproductivos y sexuales de la mujer, lo cual es indisponible para el legislador de Nuevo León.

A su parecer, el Poder Legislativo local rebasó el ámbito de actuación con que cuenta para regular y modular los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en las leyes generales y en los tratados internacionales, pues, aunque la norma se refiere a los fines de la educación, genera un efecto disuasivo en la niñez, trascendiendo a la protección a la dignidad de los derechos humanos; y, además, impone una definición de vida que rompe con el marco constitucional, al traducirse en una restricción a los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes.

Comentó que la norma impugnada pretende generar un concepto universal sobre el inicio de la protección de la vida humana, lo cual corresponde definir al Constituyente mexicano, ya que se trata de un concepto universal y de entendimiento nacional que debe ser unívoco, lo cual sólo puede lograrse al establecerse en la Constitución General de la República. Además, indicó que, al definir el comienzo de la protección de la vida humana implícitamente lo que logra es imponer límites a los derechos humanos de otras personas, especialmente, a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su propio cuerpo y vida, a no ser discriminadas, a disfrutar del mayor nivel de protección de la salud, a decidir sobre el número de hijos que desean tener, entre otros derechos vinculados a la dignidad humana.

Dijo que la norma cuestionada hace una fricción jurídica en la que se equipara el peso específico del derecho de los seres en gestación con los derechos de las personas nacidas, ya que los coloca en el mismo estatus de protección jurídica. Recordó que la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica al de las mujeres y a las personas gestantes quienes son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden sólo a ellas, a su vida privada.

Enfatizó que este tipo de disposiciones definitorias son potestad del Constituyente Mexicano, porque ese tipo de normas sobre el contenido educativo no son inocuas, en tanto que la información que se imparte a las infancias y adolescencias es de suma importancia al momento de la formación que se desarrolla en la escuela.

Explicó que la educación está íntimamente relacionada con la transmisión de contenidos, competencias y valores, teniendo como objetivo primordial el desarrollo del alumnado y su preparación para la integración en el entorno social que le rodea, por lo que considerar, como lo hace el legislador local, que la educación de la niñez debe partir de una determinada concepción del inicio de la vida humana, tiene como efecto que el Estado imponga una restricción a los derechos humanos respecto de lo cual no tiene atribución ni competencia alguna.

Se separó de diversos párrafos del proyecto en los que se presentaba un marco jurídico sobre la laicidad, la libertad de creencia y la educación laica en México, al advertir que su contenido estaba superado por precedentes del Pleno e, incluso, por el marco constitucional vigente. Asimismo, indicó que para la resolución del asunto se debió atender al marco teórico y jurisprudencial aprobado en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, al estimarlo más protector de los derechos humanos. Por lo anterior, coincidió con la invalidez de la norma, pero por razones distintas.

Por su parte, el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, manifestó estar a favor en términos generales con el proyecto, pero con razones adicionales, porque, para él, el Congreso local es incompetente para modificar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica, pues tales aspectos corresponden en exclusiva al orden federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 3º de la Constitución del país, así como 15, 16, 113 y 114 de la Ley General de Educación.

Señaló que la definición del inicio y el final de la vida corresponde a la autoridad federal, independientemente de la intención que pudiera haber tenido el legislador local. En consecuencia, sostuvo que el Congreso local excedió su competencia al modificar los fines de la educación en la entidad federativa, así como al imponer una condición que implicaría una variante en el contenido de los planes y programas de estudio de la educación básica.

Aunado a lo anterior comentó que la norma impugnada también representa una transgresión directa a la laicidad en la educación y a la obligación de implementar una perspectiva de género, pues la educación, como derecho básico indispensable para la formación de la autonomía personal, exige la educación sexual y reproductiva como una antesala para poder ejercerla adecuadamente y, sobre todo, ejercer el derecho a decidir.

Se separó de algunas consideraciones de la propuesta, pues si bien concordó con que la intención de la autoridad resulta relevante para determinar si se está o no frente a un caso de adoctrinamiento, lo cierto es que igual relevancia merece el análisis concreto de la información que se pretende transmitir aun sin su intención no fuera doctrinante, es decir, que la evaluación para distinguir el adoctrinamiento de la enseñanza puede atender a diversos factores que adquieren una relevancia dependiendo del caso concreto, como son el contenido enseñado, el control ejercido por la autoridad educativa, los efectos de lo enseñado sobre el desarrollo intelectual de los educandos, así como la intención subyacente al transmitir una idea e, inclusive, el método de enseñanza.

En uso de la voz, la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** manifestó estar de acuerdo con el sentido de lo propuesto, pero por consideraciones distintas, pues, desde su óptica, las razones principales de inconstitucionalidad en ese caso residen en que la porción normativa impugnada, por un lado, interfiere en el derecho a la libre formación de consciencia y, por otro lado, contraviene una de las finalidades de la educación, lo cual vulnera la laicidad en la misma.

Para llegar a esa conclusión consideró, en primer lugar, que deben distinguirse los ámbitos de protección diferenciada que existe entre la libertad de condiciones éticas de consciencia y de religión dado que no precisamente se conjugan esas tres libertades en una sola a pesar de que acorde a la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, la libertad de creencias constituye un componente más restringido de la libertad de religión. Indicó que ello cobra relevancia para el fondo del asunto porque,

de la redacción de la porción normativa impugnada, no se advierte que interfiera con el espectro de protección de la libertad religiosa, como podría ser el establecimiento de una prohibición legal para manifestar públicamente las creencias de ese tipo. De ahí, se separó de las consideraciones relacionadas con ese aspecto.

A su parecer, el asunto debió analizarse desde la perspectiva de la libertad de conciencia, ya que ese derecho protege todas las convicciones o ideologías que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo sean religiosas o no.

En segundo lugar, coincidió en que la inconstitucionalidad de la norma impugnada también reside en una cuestión competencial debido a que las entidades federativas están impedidas para establecer en sus Constituciones y legislaciones locales, cuándo es el momento del inicio de la vida. Estimó que el análisis del asunto debía profundizarse en dos vertientes: la primera de ellas, desde la promoción de la dignidad y derechos humanos como una de las finalidades constitucionales del derecho a la educación; y, la segunda, a partir de las posibles consecuencias discriminatorias a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género.

Indicó que para ello se debían tomar en cuenta los alcances del artículo 3º, párrafo cuarto de la Constitución, conforme al cual la educación debe basarse en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, además, de que, debe fomentar el respeto a todos los derechos y las libertades, es decir, un sistema educativo laico no sólo debe garantizar su neutralidad respecto a convicciones éticas, creencias o religiones, sino que, por definición, debe promover una cultura de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el caso, consideró que, al tratarse cuestiones íntimamente relacionadas con la capacidad de gestar, supondría no sólo el deber del Estado de promover los derechos de las mujeres, incluyendo sus derechos sexuales y reproductivos, sino también la obligación de eliminar prejuicios o estereotipos de género que perpetúan la violencia y la discriminación contra las mujeres que, de manera consecuente, trae el concepto impugnado.

Comentó que ello se debía a que una disposición de tal naturaleza impacta de manera diferenciada en las mujeres y personas gestantes, pues contiene elementos valorativos intrínsecos que buscan proveer creencias éticas contrarias al aborto y, consecuentemente, constituyen a crear prejuicios y estigmas en contra de las personas que deciden ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Finalmente, destacó que una de las formas más frecuentes de discriminación y violencia contra las mujeres y personas gestantes es aquella relativa a la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, por lo cual, sostuvo que la porción normativa impugnada, aparentemente neutra, promueve una cosmovisión única contraria a los derechos de las mujeres.

El Ministro Alberto Pérez Dayán concordó con el argumento de invalidez consistentes en que las entidades federativas no tienen competencia para definir derechos humanos.

Comentó que desde que el legislador local impuso una definición de vida humana invadió la competencia del Congreso de la Unión, dado que sólo este último tiene la facultad para definir este tipo de conceptos y dar el alcance válido para toda la República Mexicana.

La **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** coincidió con la propuesta respecto a que la norma vulnera los principios de educación laica y de libertad de creencia, así como la prohibición de todo adoctrinamiento que resulte contrario al fomento de una sociedad plural, democrática e inclusiva.

Adicionalmente, expresó que el hecho de que el legislador local estableciera como finalidad de la educación, el fomentar la idea de que la vida comienza desde la concepción y hasta la muerte natural, impide a los educandos acercarse de manera neutral a otras fuentes de información para adoptar un criterio propio.

Finalmente, indicó que una educación que impone un único punto de vista sobre la manera de comprender la vida conduce a que la norma resulte inconstitucional, pues, sin mayor sustento o base científica, impone normativamente, no sólo una definición de la vida, sino una manera de comprender ese fenómeno y su complejidad.

Por lo anterior, señaló que votaría a favor de la invalidez, pero formularía un voto concurrente.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestó estar en favor del sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones, pues, en su opinión, bastaba con establecer que la legislatura local no tenía permitido en una ley de educación estatal fijar el alcance o definición de un derecho humano.

La **Ministra Presidente Norma Lucia Piña Hernández** se posicionó a favor del sentido del proyecto, apartándose de algunas consideraciones. Indicó que, para ella, la norma impugnada es inconstitucional porque es contraria a las exigencias del Estado laico, viola el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y viola el contenido constitucional mínimo del derecho a la educación. Adelantó que formularía un voto concurrente.

La **Ministra Lenia Batres Guadarrama** expresó estar de acuerdo con la posición manifestada por la Ministra Presidenta, así como refirió que a partir de esa claridad de violaciones se podría votar el proyecto.

Finalmente, el **Ministro Javier Laynez Potisek** aclaró que no fue su intención emplear como metodología el aspecto competencial, porque la norma no pretendía definir la “vida”, sino que tomaba esa concepción de “vida” como un principio educativo que va a orientar o que debe orientar. Asimismo, advirtió que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuestionó que no tuviera la legislatura esa facultad para legislar en esta materia, sino que, precisamente, dio como argumentos cómo se violenta la libertad de laicidad, pensamiento, conciencia y religión.

Finalmente, destacó que en el proyecto presentado efectivamente se concluía que la norma impugnada viola la libertad de pensamiento, de laicidad y de religión.

Acto seguido, la Ministra Presidenta procedió a tomar votación, de la cual resultó que existió unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto. El **Ministro González Alcántara Carrancá**, la **Ministra Esquivel Mossa** y la **Ministra Ortiz Ahlf** anunciaron voto concurrente; los **Ministros Aguilar Morales** y **Pardo Rebolledo** votaron en contra de consideraciones y anunciaron voto concurrente; la **Ministra Batres Guadarrama** votó con algunas precisiones; el **Ministro Pérez Dayán** voto en contra de consideraciones; y la **Ministra Presidenta Piña Hernández** votó con algunas salvedades y anunció voto concurrente.

A continuación, el **Ministro Javier Laynez Potisek** recordó que la invalidez sólo se declaró respecto de la porción normativa que señala “desde la concepción hasta la muerte natural”, contenida en el artículo 7, fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, reformado mediante el Decreto 311, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 24 de julio de 2020.

Finalmente, al abordar el apartado de efectos, el Pleno aprobó por unanimidad que la invalidez de la norma surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

**Documento para difusión. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los engroses autorizados de los asuntos y el Semanario Judicial de la Federación.*

